

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00035-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMITACE
DEMANDADO: JAIRO PEÑAS TORO

La COOPERATIVA MIGUEL TAPIA CENTENO “COOMITACE”, actuando en causa propia por medio de su representante legal, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JAIRO PEÑAS TORO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de ella, por la siguiente suma:

- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000, 00) como capital contenido en letra de cambio de fecha 05 de febrero de 2019; más los intereses corrientes causados desde el día 05 de febrero de 2019, hasta el día 05 de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el día 06 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la

parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la parte demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por otro lado, el demandante manifiesta en su demanda que desconoce la dirección de domicilio para su notificación del señor JAIRO PEÑAS TORO, por lo que solicita sea notificado por emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, el cual reza: “**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Como el demandante solicita, que se emplace el demandado, por desconocer el lugar de domicilio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MIGUEL TAPIA CENTENO “COOMITACE”, con NIT número 9010403803, actuando en causa propia por medio de su representante legal, contra el señor **JAIRO PEÑAS TORO**, identificado con cedula de ciudadanía número 92.645.550, por la siguiente suma:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000, 00)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 05 de febrero de 2019; más los intereses corrientes causados desde el día 05 de febrero de 2019, hasta el día 05 de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el día 06 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: EMPLACÉSE al demandado **JAIRO PEÑAS TORO**, identificado con cedula de ciudadanía número 92.645.550, a quien se les desconoce su paradero, para que concurra a este proceso, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca ante las instalaciones de este Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo.

Se advierte que dicho emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: DECRETESE la MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario y prestaciones sociales que devenga el señor **JAIRO PEÑAS TORO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.645.550, como como

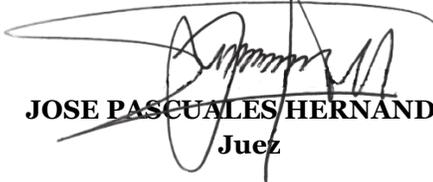
miembro activo de LA POLICIA NACIONAL, hasta cubrir la totalidad del crédito, capital, intereses y costas procesales.

Oficiese al Pagador de la entidad, para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Codigo General del Proceso.

SEPTIMO.- - REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

OCTAVO.- El señor MIGUEL ANGEL TAPIA CENTENO identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.853.450 actúa en nombre propio como representante legal de la COOPERATIVA MIGUEL TAPIA CENTENO “COOMITACE” para el trámite de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES/HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948854597b47f76cb34ffe2b2216a14eafece20f8948d19ddeeaeafb640a8b10**

Documento generado en 10/02/2022 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>